



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Iquique, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece don Nelson Rocco Guzmán, abogado, en representación de Aldo Gino Solimano Quiroga, comerciante, quien comparece como representante legal de la **“Sociedad Gastronómica Lounge Iquique Limitada”**, ambos domiciliados en Filomena Valenzuela N°195, Iquique; **Jessica del Carmen Muñoz Venegas**, comerciante, con domicilio en Filomena Valenzuela N°702, Iquique; Inger del Pilar Ziller Arjona, empresaria, quien comparece como representante legal de la **“Sociedad de Servicios Temptation Limitada”**, ambos domiciliados en Capitán Roberto Pérez N°2791, local 3, Iquique; y Wilson Ariñez Rojas, como representante de la **“Sociedad Comercial Aribar S.A.”**, ambos domiciliados en Filomena Valenzuela N°784, Iquique, por quienes deduce recurso de amparo económico en contra de la **Ilustre Municipalidad de Iquique**, representada legalmente por su alcalde, don Mauricio Soria Macchiavello, ambos domiciliados en Serrano N° 134, Iquique, por estimar infringido su derecho garantizado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, perturbando, amenazando y vulnerando sus derechos económicos.

Señala que el 01 de febrero de 2024 en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Iquique se adoptó acuerdo N° 116/2024, el cual restringe ilegal y arbitrariamente el expendio de bebidas alcohólicas, estableciendo un horario diferenciado para ello, afectando a los establecimientos comerciales amparados con patentes de alcoholes clasificadas como letras “M” y “C” en la Ley N°19.925 (en adelante “Ley de Alcoholes”) y que se encuentran ubicados en el sector Península de Cavancha, de la comuna de Iquique, modificando al efecto el artículo 38, letra g) de la Ordenanza Municipal N°395. Pormenoriza indicando que actualmente esta norma establece que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y clasificados con letras M y C, no importando el sector, sólo podrán vender alcohol entre las 10:00 am y 04:00 am horas del día siguiente, ampliando la hora de cierre en una hora más de los días sábados y feriados. Luego, la modificación introducida, que regirá a partir de mes de abril del presente año, refiere que el horario de venta será entre las 10:00 am y las 00:01 am horas del día siguiente, y que se ampliará la hora de cierre en una hora más de la madrugada de los días viernes, sábados y/o feriado, afectando sólo a los establecimientos, que mantienen dichas características y clasificación, pero ubicados en el sector g.3, denominado Península de Cavancha.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Agrega que el acuerdo adoptado carece de fundamentos, requisito exigido en el artículo 65, letra p) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N°18.685, y en el inciso final del artículo 21 de la Ley de Alcoholes, N°19.925, toda vez que la norma indica que para fijar horario de funcionamiento diferenciados para establecimientos de bebidas alcohólicas estos se fijarán en la ordenanza respectiva, lo que dependerá de las características y necesidades de la distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, debiendo por lo demás los acuerdos del concejo municipal que adopte al respecto ser fundados, lo que no se cumpliría en el parecer de las amparados en el acuerdo N° 116/2024 que modifica la Ordenanza Municipal N°395, haciéndose en la sesión sólo referencia genérica al Informe de la Dirección de Obras Municipales, a una presentación de la Junta de Vecinos N°28, de la respectiva unidad vecinal, y al Informe Final de la Contraloría General de la República, N°207, y durante la discusión del órgano colegiado se mencionaron aspectos relativos al funcionamiento que ameritaría el cambio de horario, no incluyendo al momento de votar el acuerdo para aprobarlo ningún fundamento concreto.

Luego de referirse al marco constitucional del derecho a la libertad económica en Chile, sostiene que la recurrida vulnera lo dispuesto por el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, ya que se busca restringir el funcionamiento de una actividad comercial lícita, por la vía de fijar un horario diferenciado de expendio de bebidas alcohólicas, acto discriminatorio que sólo afectaría a establecimientos comerciales de un sector de la ciudad y que por lo demás vulneraría el principio de legalidad por no encontrarse fundado.

Tras citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, pide que se declare que la recurrida ha actuado en contra de la ley y arbitrariamente al adoptar el acuerdo N° 116/2024, de 01 de febrero de 2024, estableciendo horario diferenciado de expendio de bebidas alcohólicas respecto de establecimientos de cierto sector omitiendo señalar los fundamentos que motivan lo resuelto; se declare además que la recurrida ha vulnerado lo dispuesto por el inciso primero del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República; se deje sin efecto el acuerdo y la modificación en la normativa adoptada por la recurrida por estimarla ilegal, arbitraria y vulneratoria de derechos; y se adopte cualquier otra medida que se estime conducente para restablecer el imperio del derecho y cautelar el legítimo ejercicio del derecho fundamental afectado, con expresa condena en costas. Acompaña documentos.

Evacúa informe la Ilustre Municipalidad de Iquique, explica que no es sólo el certificado del concejo el que constituye el acuerdo ya que en este no se expone toda la fundamentación de la decisión. Refiere que es el acta N° 9 de la sesión respectiva, en la cual el Secretario Municipal certifica detalladamente lo que ocurrió en ella y que fue aprobada por el Concejo Municipal con fecha 07 de marzo de 2024 mediante el acuerdo N° 163-2024 el que precisa no sólo los motivos que tuvieron cada una de las autoridades que componen el Concejo Municipal y el Alcalde y que manifiestan en su votación, sino que contiene además la discusión que la precedió y los documentos que fueron acompañados y expuestos, tales como las cartas de la junta de vecinos, informe de obras y otros.

Precisa que es la ordenanza N° 598 que se dictó con 19 de febrero de 2024 la que contiene e impone la modificación de los horarios diferenciados, y en el que se acompañan los antecedentes que fundamentan dicho cambio, acto que no ha sido recurrido, siendo el acuerdo del concejo el acto que precede a la misma.

Finaliza señalando la inexistencia de restricción a la libertad económica toda vez que la posibilidad de zonificar con horarios la venta de alcohol se encuentra incorporada dentro del marco legal que puede sufrir una actividad económica y ha sido dictada dentro de las atribuciones que tiene el órgano municipal, por lo que no afecta ni restringe garantía constitucional alguna. Asimismo, alega la inexistencia de arbitrariedad en el acuerdo y subsecuente ordenanza dado que el sector afectado presenta una mayor densidad poblacional razón por la cual le perjudica mayormente la actividad nocturna.

Pide rechazar la acción interpuesta por carecer de fundamentos. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La acción de amparo económico, establecida en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por objeto garantizar la libertad para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

De esta forma, el inciso primero de dicho artículo prescribe: "cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 número 21, de la Constitución Política de la República de Chile". El inciso segundo dispone, que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados; y el tercero, luego de fijar el plazo en que se debe interponer, de fijar como formalidad y procedimiento



las normas del recurso de amparo y de establecer que su conocimiento corresponde en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, preceptúa que “deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo”.

SEGUNDO: En el caso de autos, los recurrentes deducen la presente acción en contra del órgano municipal por estimar que el acuerdo adoptado el 1 de febrero de 2024 restringiría ilegal y arbitrariamente su derecho a la libertad económica, ya que se limita el expendio de bebidas alcohólicas estableciendo un horario diferenciado para ello respecto de los establecimientos comerciales amparados con patentes de alcoholes clasificados como letra “M” y “C” en la ley de Alcoholes y que se encuentran ubicados en el sector de Península de Cavancha, de la comuna de Iquique.

Para lo anterior, en síntesis, argumentan que sería ilegal por carecer el acuerdo de fundamentos conforme a lo requerido por la normativa, en específico el artículo 65 letra p) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el inciso final del artículo 21 de la Ley de Alcoholes, y además sería arbitrario ya que es discriminatorio al afectar solo a los establecimientos comerciales de un determinado sector de la ciudad.

TERCERO: Por su parte, el recurrido solicita su rechazo fundamentando en síntesis que la decisión adoptada de modificar la ordenanza municipal en lo que se refiere al régimen de horario de expendio de alcohol para los establecimientos ubicados en el sector península de Cavancha, comuna de Iquique, fue debatida por el respectivo órgano municipal teniendo a la vista la documentación que la respaldaba, cumpliendo con ello los requisitos que establece la normativa en comento y ha sido dictado dentro de las atribuciones que tiene el órgano Municipal.

CUARTO: Que, como se puede apreciar, la discusión planteada por las partes se circunscribe a verificar si la decisión adoptada por la recurrida ha sido ilegal y/o arbitrariamente adoptada y si además aquella vulneraría o no la garantía de libertad económica establecida en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República de Chile.

QUINTO: En lo que se refiere al reproche de ilegalidad por falta de fundamentación, a través de la documentación acompañada por la recurrida se puede establecer que la decisión del órgano municipal se encuentra debidamente fundamentada en antecedentes que se tuvieron a la vista por el Concejo Municipal, como lo son la carta de la junta vecinal, informe de la Dirección de





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Obras y de la Contraloría Regional, denuncias presentadas a distintos Juzgados de Policía Local, fue precedida de debate, siendo aprobado por aquel órgano, y finalmente fue dispuesta por el Alcalde a través de la dictación de la Ordenanza N°598 de 19 de febrero de 2024 en la cual se detalla de manera pormenorizada los antecedentes fácticos y legales que se tuvieron a la vista así como las consideraciones pertinentes del caso para adoptar la decisión.

Por lo cual, debe descartarse que la decisión carezca de fundamentación.

SEXTO: En lo que se refiere a la arbitrariedad denunciada, debe mencionarse que la decisión adoptada no se hace respecto alguna empresa o persona determinada, sino por el contrario viene en regular en forma general el horario aplicable a un determinado tipo de establecimiento de expendio de alcoholes (letras "C" y "M"), de una zona determinada que tiene características y necesidades distintas, todo en virtud de los antecedentes que tuvo el órgano municipal a la vista, por lo cual se descarta la arbitrariedad denunciada.

SÉPTIMO: Finalmente, no se vislumbra que la decisión adoptada restrinja o vulnere la libertad económica de los recurrentes por cuanto el Alcalde, con acuerdo fundado del Concejo Municipal, solo viene en hacer un uso fundado de la facultad legal entregada por el legislador dispuesta en el inciso final del artículo 21 de la Ley de Alcoholes, por medio de la cual se regula un horario diferenciado de expendio de alcoholes de acuerdo a las características y necesidades de una determinada zona de la ciudad.

Lo anterior, en definitiva, solo viene en ser un corolario de lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, en cuanto se dispone que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica tiene como límite el respeto de la norma legal que la regule, en este caso el inciso final del artículo 21 de la Ley de Alcoholes que dispone precisamente la facultad legal del Alcalde, con acuerdo fundado del Concejo Municipal, para disponer un horario diferenciado de expendio de alcohol en una determinada zona por sus propias características y necesidades.

OCTAVO: De todo lo antes expuesto se puede concluir que el recurso de amparo económico interpuesto carece de fundamento legal y fáctico, lo que lleva a concluir que debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley 18.971, **SE RECHAZA** la acción de amparo económico interpuesto.

Regístrese, comuníquese y consúltese, si no se apelare.